

**ROLLO DE APELACION N° 284/2021**  
**SENTENCIA N° 362**

----  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
----

Ilustrísimos Señores e Ilustrísima Señora:

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED] r

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a siete de junio dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2º), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 284 de 2021** dimanante del procedimiento ordinario número 510 de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], representado por el Procurador don [REDACTED] y asistido por el Letrado don [REDACTED] [REDACTED], contra la Sentencia dictada en el mismo. Han sido parte la apelante y como apelado el Ayuntamiento de Majadahonda asistido y representada por el la Letrada Consistorial doña [REDACTED].

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 31 de marzo de 2021, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de Madrid en el procedimiento ordinario número 510 de 2019 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ██████████ ██████████, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en fecha 26-4-2019, impugnatorio de la resolución dictada por dicho Ayuntamiento en fecha 18-3-2019, por la que se denegó la licencia de obra menor consistente en la legalización de la cubrición parcial de terraza posterior en vivienda unifamiliar con pérgola, en calle ██████████ de dicho municipio; y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante el mismo Ayuntamiento en fecha 15-5-2019, impugnatorio de la resolución del citado Ayuntamiento de fecha 15-4-2019, por la que se ordenó la demolición de las obras referidas, resoluciones administrativas que confirmamos por ser ajustadas a Derecho; con expresa imposición de las costas al recurrente, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos.*

*Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 27 ██████████ BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento [d]e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.*

*Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo”.*

**SEGUNDO.-** Por escrito presentado el día 19 de junio de 2.019 el Procurador don [REDACTED] en representación de [REDACTED], interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se tuviera por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente procedimiento, admitiéndolo a trámite, dándoles su curso legal, con remisión de los autos a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y de esta Sala de lo Contencioso Administrativo solicitaba su estimación, dictando sentencia acorde a la demanda de esta parte:

Primero: declarando caducado el expediente de Disciplina Urbanística 4/18 DU en el momento de dictarse la resolución final, objeto de este procedimiento, y la nulidad de dicha resolución, con las demás consecuencias legales inherentes.

Segundo: Anule en todo caso los actos de su objeto, declarando concedida por silencio administrativo positivo la licencia de obras de legalización correspondiente al expediente 510/18 tal como está configurada; o en otro caso, subsidiariamente, conforme a la solución alternativa propuesta por el Arquitecto Superior Don [REDACTED] en el Proyecto de legalización aportado.

Tercero: Declare ilegal y radicalmente nula, por vulneración del Principio de Jerarquía Normativa, y de los artículos 9.3 y 33 de la Constitución Española, el párrafo de la Instrucción elaborada por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Majadahonda sobre “Criterios a adoptar en lo relativo a cerramientos de terrazas y tendedores e instalaciones de pérgolas en viviendas” publicada en el BOCM de 9 de enero de 2.018, que a continuación se transcribe:

En el supuesto de que todavía no haya sido consumida toda la edificabilidad asignada a la parcela, caben dos posibilidades:

1.2.1. Que la comunidad de propietarios destine dicha edificabilidad a la realización o ampliación de una construcción comunitaria.

1.2.2. Que la comunidad de propietarios reparta dicha edificabilidad de manera particular entre cada una de las viviendas existentes en la urbanización. En tal caso, se podrá cerrar la superficie de terraza equivalente a la edificabilidad que la comunidad de propietarios haya adjudicado a la vivienda en cuestión.

En este último caso la comunidad deberá formular un proyecto conjunto para el edificio, en el que se establezca el criterio estético y cuáles serán las terrazas que

se van a cerrar y las que no. Y una vez que éste sea aprobado por el Ayuntamiento se deberá ejecutar obligatoriamente.

Con imposición de las costas de instancia al Ayuntamiento demandado, y sin pronunciamiento respecto de las causadas en este recurso.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 5 de mayo de 2021 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a las partes apeladas, a fin de que en plazo de quince días formulara escrito de oposición al recurso de apelación, presentándose la Letrada Consistorial doña [REDACTED] en nombre y representación el Letrado Consistorial del Ayuntamiento de Majadahonda escrito el día 27 de mayo de 2021 oponiéndose al recurso de apelación se opuso al mismo y solicitó que se tuviera por formulado tenga por formulada oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario contra la Sentencia nº 183/2021 de este Juzgado, de fecha 31 de marzo y previos los trámites oportunos ordene la remisión de los Autos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para resolver el presente recurso de apelación y, en su día, dictar la correspondiente resolución desestimatoria de las pretensiones de la entidad apelante. Todo ello con expresa condena en costas a la parte apelante de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación de 1 de junio de 2021 se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don [REDACTED], señalándose el día 31 de marzo de 2022 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación más por providencia de 1 de abril de 2022 se acordó suspender el señalamiento y requerir por término de diez días al Ayuntamiento de Majadahonda a fin de que acredite si se ha realizado el emplazamiento de la Comunidad de Propietarios de la [REDACTED] de Majadahonda y si es así concretara en que folio del expediente administrativo figuraba dicho emplazamiento y recibida la contestación realizada por el Ayuntamiento de Majadahonda mediante providencia de 22 de abril de 2022 habiendo comunicado el Ayuntamiento de Majadahonda que no se ha procedido al emplazamiento de la Comunidad de Propietarios del Edificio sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda ni a los posibles interesados, de conformidad con el artículo 33 apartado 2º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se acordó

someter a consideración de las partes la posible causa de estimación del recurso de apelación con retroacción de actuaciones la posible influencia de dicha falta de emplazamiento a los interesados en especial a la Comunidad de Propietarios del Edificio sito en la [REDACTED] de Majadahonda otorgándose un plazo común de diez días a las partes personadas, para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente y tras evacuar el trámite la representación del Ayuntamiento de Majadahonda se acordó señalar nuevamente para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación el 2 de Junio de 2022 día y hora en que tuvo lugar

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Cuando se ha dictado una sentencia sin el emplazamiento de todos los interesados este Tribunal ya indicó en Sentencia dictada el 29 de octubre de 2009 ( ROJ: STSJ M 12999/2009 - ECLI:ES:TSJM:2009:12999), Procedimiento Ordinario 509/2007 que *el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos. Entre ellos se encuentra el derecho de acceso a los Tribunales y la interdicción de la indefensión. Este mandato obliga al Tribunal una vez que tiene el conocimiento pleno del litigio ha de velar porque los derechos fundamentales no solo de los litigantes sino también de terceros que puedan resultar directamente afectados por la resolución que se dicte. En este caso la resolución dictada en primera instancia anulando la concesión de una autorización afecta a los derechos del solicitante de la licencia, sí como del beneficiario de la misma. El Artículo 48 de Ley 29/1998, de 13 de julio, regulador de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que el órgano jurisdiccional, requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo, ordenándola que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49. Este precepto establece que la resolución por la que se acuerde remitir el expediente se notificará en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días. La notificación se practicará con arreglo a lo*

*dispuesto en la Ley que regule el procedimiento administrativo común. Por lo tanto corresponde a la administración pública autora del acto la realización del emplazamiento de los que aparezcan como interesados, lo que resulta razonable, puesto que será ella la que conozca en quien recae dicha condición. Ahora bien es exclusivamente el Juzgado o Tribunal el que tiene la potestad y obligación de determinar quiénes son demandados y por lo tanto han de ser llamados a Juicio, otorgándoseles la posibilidad de ser parte en el mismo y ello tanto en sentido positivo como en sentido negativo, esto es completando y emplazando a aquellas personas que ostenten un interés legítimo y cuyo emplazamiento ha sido omitido por la Administración, para lo cual podrá el Tribunal bien emplazar por sus propios medios a tales interesados o bien encomendar tal misión a la administración autora del acto, lo que será más que conveniente (quizá imprescindible) en los supuestos de determinación-indeterminación relativa de tales demandados como ocurrirá en los supuestos en los que se conoce que la decisión podrá afectar a los intereses legítimos de alguna persona pero se desconocen los datos necesarios para realizar su emplazamiento y estos datos están o pueden estar a disposición de la administración autora del acto. Esta obligación de la administración está contemplada en el apartado 3º del citado artículo 49 de la Ley Jurisdiccional que señala que si el Tribunal advirtiere que las notificaciones son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables, obligación que se mantiene a lo largo de todo el Procedimiento.*

*(...) La obligación de asegurar que todos los interesados tienen noticia del proceso judicial mediante el emplazamiento corresponde al órgano judicial, baste citar la Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 2-6-2003, nº 102/2003, recurso 3734/2000 , BOE 156/2003, de 1 julio 2003 cuando señala que en relación con el deber de emplazamiento , este Tribunal ha afirmado reiteradamente que la efectividad de la comunicación de los actos procesales a quienes ostenten algún derecho o interés en la existencia misma del proceso resulta trascendental en orden a la debida garantía del derecho reconocido en el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 186/1997, de 10 de noviembre, FJ. y 34/2001, de 12 de febrero , FJ 2). Por esta razón pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los personados en el proceso (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4). Este Tribunal ha ido acuñando, desde*

la STC 9/1981, de 31 de marzo, una doctrina detallada en relación con la falta de emplazamiento personal a terceros interesados en el procedimiento contencioso-administrativo. Según esta doctrina (por todas, SSTC 72/1999, de 26 de abril, FJ 2 y 18/2002, de 28 de enero, FJ), para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional, y pueda dar lugar al otorgamiento del amparo, es preciso el cumplimiento de tres requisitos: a) Que el demandante de amparo sea titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afectación en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; y 264/1994, de 3 de octubre, FJ 3). En todo caso, hay que destacar que la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso-administrativo (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3). b) Que el interesado fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; y 300/2000, FJ 2). c) Por último, que se haya ocasionado al recurrente una situación de indefensión real y efectiva. No hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocésal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocésal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente (entre otras, SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3; y 229/1997, de 12 de diciembre, FJ 3, lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, FJ 4; y 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5). Y continua señalando la Sentencia del Tribunal Constitucional que como es doctrina constitucional reiterada, el conocimiento extraprocésal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse suficientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega ( SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2 ; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4 ; y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2); afirmaciones compatibles con que, como también hemos recordado, del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonada que tuvo o hubo

*de haber tenido un conocimiento extraprocesal de la pendencia del litigio o que no podía ignorar su existencia ( SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ ; y 20/2000, de 31 de enero , FJ 5) Las actuaciones remitidas ponen de relieve que la administración no practicó el emplazamiento previsto en el apartado 1 del art. 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- y, del mismo modo, se puede constatar que el Juzgado omitió la comprobación de que se había emplazado efectivamente a quienes figuraban como interesados en el expediente, a pesar de que así se lo impone el apartado 3 del mismo precepto. Sin embargo, dichas actuaciones no muestran dato alguno que permita deducir de manera suficiente y razonada la carencia o insuficiencia de diligencia por parte de la demandante de amparo para conocer extraprocesalmente la existencia del procedimiento.*

*(...) Esta doctrina es la aplicada por el Tribunal Supremo. Sirva de ejemplo la Sentencia de la Sala 3ª, sección 7ª, S 10-10-2005, que citando la Doctrina del Tribunal Constitucional afirma que en cuanto al emplazamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa, en la STC 126/1999, de 28 de junio, FJ 3, dijimos que "sin negar validez constitucional al emplazamiento edictal, se debe ser particularmente riguroso en los requisitos para su aplicación". Y añadíamos que "en relación con el proceso contencioso-administrativo, y antes de la Ley 10/1992, de 30 de abril, donde se establece la obligación de notificar la remisión del expediente y emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, nuestra doctrina, a partir de la STC 9/1981 , había insistido en que el mandato implícito en el art. 24.1 CE para promover la contradicción conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso como coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como ocurre cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición e incluso del expediente ( SSTC 113/1998 , FJ 3, 122/1998, FJ 3 , y 239/1998 , FJ 2). Esta doctrina queda completada con dos exigencias: a) Que los interesados no emplazados o no personados han de ser diligentes, compareciendo en el proceso tan pronto como tengan conocimiento del mismo. b) Que la indefensión padecida ha de ser material, es decir, debe tratarse de un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa y no de una mera irregularidad procesal formal, con consecuencias tan sólo potenciales o abstractas (por todas, SSTC 86/1997 , FJ 1, 118/1997, FJ 2 , y 26/1999 , FJ 3)". En consonancia con ello tres son los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo por la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo: que el demandante de*



*amparo fuera titular de un derecho o interés legítimo y propio susceptible de afectación en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, e identificamos ese derecho o interés allí donde la anulación de un acto administrativo produce un efecto positivo (beneficio) o un efecto negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto ( STC 122/1998, de 15 de junio , FJ 4); que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional; y, por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión material, esto es, un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa (por todas, SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3 ; 126/1999, de 28 de junio, FJ 3 ; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 4 , y 97/2000, de 10 de abril , FJ 3), debiendo comprobarse a estos efectos "si el recurrente en amparo ha tenido conocimiento o pudo haberlo tenido, de actuar con la diligencia que le es exigible, de la existencia del proceso para ejercer su derecho de comparecencia y defensa" ( SSTC 20/2000, de 31 de enero, FJ 2 , y 178/2000, de 26 de junio de 2000 , FJ 4).*

*(...) Así mismo la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2005, señala que la interpretación que la doctrina de esta Sala ha venido otorgando al antiguo artículo 64 de la Ley jurisdiccional (como hoy al artículo 49 de la vigente) no deja la menor duda al respecto (Sentencias de 26 de enero, 2 de febrero y 24 de junio de 2004, entre otras muchas). Las mínimas exigencias del principio de tutela judicial efectiva requieren que todo interesado del que se tenga noticia -y no puede dudarse de que el adjudicatario del concurso cuya resolución se impugna lo es- sea llamado a los autos por un medio del que pueda existir constancia, agotando si es preciso los medios legales de llevarlo a cabo. En caso contrario es obligado concederle la oportunidad de comparecer y contestar a la demanda, proponiendo las pruebas que estime convenientes en defensa de su derecho, de manera que tenga la oportunidad, real y efectiva, de contrapesar la argumentación de la parte actora, acordando la retroacción de las actuaciones y la anulación de aquellas que fuese necesario con el fin de proporcionarle tan elemental derecho.*

**SEGUNDO.** - En el caso presente se ha omitido el válido emplazamiento o al menos no consta que se haya procedido al emplazamiento de los propietarios y a la Comunidad de Propietarios del Edificio sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda.

El Ayuntamiento de Majadahonda afirma que la falta de comunicación a la Comunidad de Propietarios de la calle [REDACTED] de Majadahonda del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] no debería tener

*ninguna afectación en el fondo del asunto enjuiciado por la sentencia recurrida. Aunque se entendiese que se trata de una irregularidad procedimental, ésta no puede entenderse que causara ningún tipo de indefensión y, en consecuencia, carecería de la entidad suficiente para constituir una causa de estimación del recurso de apelación con retroacción de las actuaciones.*

*El parecer de la Comunidad de Propietarios, contrario a la obra realizada por D. [REDACTED], constaba acreditada en el expediente administrativo, en consonancia con lo mantenido por el Ayuntamiento. En este sentido nos estamos refiriendo, por un lado, al requerimiento de paralización de obra que la Administradora de la Comunidad de Propietarios dirigió al [REDACTED] el 29 de enero de 2018 (folio 11 del Expediente DU 4/18) y, por otro, al certificado expedido el 11 de marzo de 2019 por la Administradora de la Comunidad de Propietarios en el que se informaba que la obra realizada por el Sr. [REDACTED] suponía un aumento de la edificabilidad de 12,70 m<sup>2</sup> y que la Comunidad de Propietarios no había cedido ninguna edificabilidad a la vivienda de la [REDACTED] (folio 202 del Expediente DU 4/18). Obsérvese que ambos documentos forman parte del procedimiento de disciplina urbanística incoado por el Ayuntamiento (Expediente DU 4/18), que no constituye el objeto del presente procedimiento.*

Sin embargo si se llegara a estimar el recurso contencioso-administrativo y a declarar el derecho del actor a la licencia concedida, ya que también se formula una impugnación indirecta la Instrucción elaborada por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Majadahonda sobre “Criterios a adoptar en lo relativo a cerramientos de terrazas y tendedores e instalaciones de pérgolas en viviendas” publicada en el BOCM de 9 de enero de 2.018, podrían resultar afectados los intereses de dichos terceros al existir un sobrante de edificabilidad debiendo facilitar a dichos interesados su presencia en el proceso, donde pueden discutir la legalidad del acto del Ayuntamiento de Madrid e incluso el alcance de la cláusula de que las licencias se conceden *sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el bien inmueble afectado y de los derechos de terceros* establecida en artículo 152 a) de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, en su redacción originaria aplicable al tiempo del dictado de la resolución que en su apartado d) señalaba que la concesión de las licencias *d) Se produce sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el bien inmueble afectado y de los derechos de terceros*, y también en el actual artículo 153 en la redacción establecida en la Ley territorial de la Comunidad de Madrid Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de

Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística ya indica que las licencias *se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros*, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales de la Administración Pública, disposición ya establecida en el artículo 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 cuando establecía que las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero,

Siendo un presupuesto para dictar la sentencia que le afecta que se le haya otorgado la posibilidad de formular alegaciones y proponer los medios de prueba en su defensa y estableciendo el artículo 240 de Ley Orgánica del Poder Judicial , el Juez o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso, y es motivo de nulidad la infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión.

En el caso presente existe indefensión, por lo que ha de anularse la Sentencia dictada en primera instancia para que con retroacción de actuaciones y previa emplazamiento en forma de los propietarios y a la Comunidad de Propietarios del Edificio sito en la calle  
Jalisco 57 de Majadahonda

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el caso presente al estimarse el recurso no procede condena en costas en esta segunda instancia por un motivo propuesto de oficio por el Tribunal de conformidad con el artículo 33 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## **FALLAMOS**

**QUE CON ESTIMACION EL RECURSO DE APELACIÓN** revocamos la Sentencia dictada el día 31 de marzo de 2021, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de Madrid en el procedimiento ordinario número 510 de 2019 y retrotraemos las actuaciones para que previo emplazamiento en forma de los propietarios y a la Comunidad de Propietarios del Edificio sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda y tras

los trámites procesales oportunos se dicte la resolución que proceda en derecho sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en segunda instancia por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2 [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] ) y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.